

Sobre reconocimiento de **ANTIGÜEDAD** en la **Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos**.-

Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de fecha seis de noviembre de 2.006

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Contra sentencia que estimo la demanda rectora de las actuaciones declarando el derecho de los actores que la **SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS**, les reconozca en concepto de antigüedad las cantidades que aparecen en el fallo, interpone la Abogacía del Estado recurso de suplicación denunciando infracción del art. 60 b) y Disposición Adicional Séptima, apartado III, punto 21 del I Convenio Colectivo de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA, con relación de la doctrina judicial y jurisprudencial que considera de aplicación, aduciendo, en síntesis, que como el Convenio Colectivo no tiene carácter retroactivo los actores solamente tendrían derecho a percibir los trienios devengados a partir de su entrada en vigor, 1—3—2003, partiendo de que procede el reconocimiento de la antigüedad de aquellos contratos en que no ha habido interrupciones superiores a los 20 días.

Partiendo de la procedencia de la admisión del recurso, pues la cuestión controvertida afecta a un gran número de trabajadores, según el firme hecho probado sexto de la sentencia de instancia, el mismo sin embargo viene abocado indefectiblemente al fracaso puesto que todos los actores venían percibiendo trienios en concepto de antigüedad con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, y en todo caso, la demanda se circunscribe al reconocimiento de toda la antigüedad, *pues Correos no les reconoce servicios prestados en que ha habido interrupciones superiores a los 20 días*, y el abono de la cantidad resultante, deviniendo aplicable al supuesto i.a STS de 16—5 2005, idéntico al aquí planteado, la cual:

“Como manifestábamos en nuestra sentencia de 7 de octubre de 2002 (Recurso 1213/2001 1), «la modificación introducida (en el texto del art. 25 del Estatuto de los Trabajadores por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, consistió en que, a partir de la misma, el Estatuto de los Trabajadores ya no reconoce «ab initio» el derecho a la promoción económica a todos los trabajadores, sino que delega en el convenio colectivo y en el contrato individual la facultad de reconocer el derecho y determinar su horizonte. De esa manera, el convenio colectivo adquiere el carácter de fuente principal, y de primer grado para el reconocimiento del derecho de promoción económica y de sus condiciones, sin perjuicio de lo que se pueda acordar en la relación individual de trabajo; tendencia que, con posterioridad, se ha manifestado en el art. 11 del Acuerdo sobre coberturas de vacíos suscrito en el mes de abril de 1997, entre la CEOE y CEPYME, de una parte, y UGT y CC.00., de otra, al señalar que, sin perjuicio de mantener el derecho al plus de antigüedad ya reconocido, el tratamiento de esa materia, en lo sucesivo, podrá ser objeto de acuerdo, convenio colectivo, pacto entre los representantes de los trabajadores y de la dirección de la empresa, o en su defecto, en el ámbito individual del trabajo». Por tanto será la norma convencional aplicable la que determine si existe el complemento de antigüedad, en qué precisos términos se reconoce y en qué cuantía. *No es por ello de aplicación la doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre interrupción superior a 20 días entre sucesivos contratos temporales*, pues tal

doctrina se estableció y se viene aplicando a propósito del examen de cada uno de los contratos integrantes de una cadena, a fin de declarar cuales de ellos puede calificarse de fraudulentos. Doctrina en virtud de la cual no pueden examinarse contratos anteriores a una interrupción superior al plazo de caducidad de la acción de despido. Cierto es que en las sentencias de 22 de junio de 1998 (Recurso 3355/97) y e 28 de febrero de 2005 (Recurso 1468/2004) se ha aplicado esta tesis a los efectos del cálculo del complemento salarial de antigüedad, pero la Sala debe rectificar este criterio de aplicación de esa doctrina para el calculo de trienios, para adoptar otro más ajustado a Derecho. EJ. Supuesto de la antigüedad, a los efectos de su remuneración, constituye un problema de características diferentes al de examinar la legalidad de los contratos a efectos de resolver sobre la legalidad de la extinción del. Último de los que hayan podido integrar una cadena de contratos temporales. —Con este complemento se compensa la adscripción de un trabajador a la empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de servicios, circunstancias que no se modifican por el hecho de haber existido interrupciones más o menos largas en el servicio al rúisrao empleador, máxime si tales interrupciones fueron por imposición de este último.

Quiere decir lo expuesto que el efecto que pudiera tener esta interrupción de servicios, vendrá determinada por lo ordenado en el convenio colectivo de aplicación. Pues bien, en el art. 86 del Convenio colectivo de Correos y Telégrafos, se dispone en su art. 86.1 que «todos los trabajadores regulados por .este Convenio percibirán en concepto de antigüedad, trienios, cuya cuantía mensual se refleja en las tablas salariales anexas», precepto que ha sido interpretado uniformemente, a partir de la sentencia de 23 de octubre de 2002, dictada en Sala General, en el sentido de ser aplicable el complemento salarial al personal que presta servicios para la referida Sociedad Estatal con todo tipo de contratos, tanto fijos como temporales. Y el apartado 6 de dicho precepto ordena que «previa solicitud del interesado, se reconocerán los servicios prestados con anterioridad en Correos y Telégrafos, a efectos de trienios, al personal fijo con independencia de la naturaleza contractual de os mismos.....». Mandato cuya interpretación no deja lugar a dudas. Es una trascripción de lo que la Ley 70/1978, de 26 de diciembre dispuso respecto a todos los servidores de la Administración pública en la que la demandada ha estado integrada hasta fechas bien recientes, hecho que lleva como consecuencia que, al igual que los supuestos previstos en la referida Ley, para el cálculo de los trienios se han de computar cualesquiera servicios prestados para la entidad, no existiendo razón alguna por la que deban excluirse los anteriores a una interrupción, como la habida en el de supuesto hoy enjuiciado. El mandato convencional se refiere a «los servicios prestados», expresión que no permite excluir ninguno de ellos. Y, aunque el tenor literal está referido a los trabajadores fijos, no puede olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, «cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, esta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación». Mandato legal que obliga a aplicar el mismo criterio a trabajadores temporales y fijos.

Lo expuesto conduce a la desestimación del recurso confirmando la sentencia que no ha infringido la normativa y jurisprudencia denunciada.